



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2018-00658-00

El Despacho dispone no tener en cuenta las diligencias de notificación realizada al extremo pasivo que se observa en los numerales del 001a 004 y del 006 al 009, por las siguientes razones:

1-. En la comunicación quedó registrado que la diligencia se realizaba de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., señalando la dirección física y al mismo tiempo el correo electrónico del extremo pasivo, sin embargo, no aportó ninguna certificación de entrega a documento que acredite que la comunicación fue efectivamente entregada al destinatario.

2-. En caso de haber optado por la notificación señalada en el Código General del Proceso debió adosar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, y si la diligencia la agotó conforme al citado Decreto citado, debió aportar documento idóneo que acredite el acuse de recibido por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos, según lo indicado en la norma y la Sentencia C-420 de 2020.

Tampoco acreditó que la dirección electrónica reportada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal.

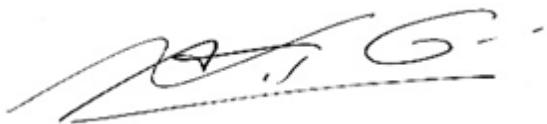
Como consecuencia de lo anterior, previendo futuras nulidades, se ordena a la parte ejecutante notificar en debida forma el auto de apremio a los demandados Paola Andrea Madero Zuluaga y Cesar Raúl Medina Parra, cumpliendo con las formalidades dispuestas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales.

En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020), que adjuntó el traslado correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Asimismo, deberá acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias respectivas.

Téngase en cuenta que los requisitos de la notificación dispuesta en el Código General del Proceso son diferentes de los contenidos en el citado Decreto, los cuales no deben confundirse ni mezclarse.

En cada caso, deberá indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>002</u> de hoy <u>14 DE ENERO 2022</u>
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIREANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9685719f24d94c80cd90f6413d78ca223ba99edd4f4557b5da0cfe88d2ff65ab**

Documento generado en 12/01/2022 01:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>